JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-480/2011.

ACTOR: RAÚL RAZO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS A. MORALES PAULÍN.

SECRETARIO: FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente ST-JDC-480/2011, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Raúl Razo López, en su calidad de regidor propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del la citada entidad federativa, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-018/2011, TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 acumulados; mediante la cual, entre otros aspectos, se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en Panindícuaro.

RESULTANDO

De lo referido por el actor, y de las constancias que obran en autos, así como las que obran en el diverso expediente de juicio de revisión constitucional

electoral número ST-JRC-104/2011, se desprende esencialmente, lo siguiente:

I. Jornada electoral. Es un hecho notorio para esta Sala Regional, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán; entre ellos, el relativo al municipio de Panindícuaro.

II. Cómputo municipal. El dieciséis de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal de Panindícuaro del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo correspondiente a ese municipio; tal y como se advierte de la copia al carbón del acta de cómputo municipal atinente, visible a foja treinta y cuatro del cuaderno accesorio 3, del expediente de juicio de revisión constitucional número ST-JRC-104/2011:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	627	Seiscientos veintisiete.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3192	Tres mil ciento noventa y dos.
COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	3410	Tres mil cuatrocientos diez.
VERDE VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42	Cuarenta y dos.
PARTIDO NUEVA ALIANZA	92	Noventa y dos.
CANDIDATO COMÚN	32	Treinta y dos.
CANDIDATO COMÚN	51 (Sic)	Cincuenta y dos (Sic)

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN		
	CON NÚMERO	CON LETRA	
NO REG.	3	Tres.	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			
nulos	265	Doscientos sesenta y cinco.	
VOTOS NULOS			
VOTACIÓN TOTAL	7700 (Sic)	Siete mil setecientos (Sic)	
+ ALIANZA + ALIANZA	751	Setecientos cincuenta y uno	
PR) + VERDE + VERDE	3285	Tres mil doscientos ochenta y cinco	

III. Declaración de validez de la elección y expedición de constancias de mayoría y validez. En la misma fecha, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez, a favor de la Planilla de candidatos postulados por la Coalición "Michoacán nos une". (Foja 36 del cuaderno accesorio 3, del expediente ST-JRC-104/2011).

IV. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En la indicada data, el multicitado Consejo Municipal realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, determinando asignar tres regidurías por el referido principio al Partido Revolucionario Institucional. (Foja 37 del cuaderno accesorio 3, del expediente ST-JRC-104/2011).

V. Juicios de inconformidad.

a) El veinte de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, mediante el cual impugnó la negativa del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Panindícuaro, para efectuar nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de casillas instaladas en dicha municipalidad; asimismo hizo valer violaciones generalizadas en la elección de integrantes del referido ayuntamiento, y solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas. El referido juicio fue

registrado con el número de expediente TEEM-JIN-018/2011. (Fojas 4 a 23, y 104 y 105 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JRC-104/2011).

- b) En la misma fecha, la Coalición "Michoacán Nos Une" promovió dos juicios de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En el primer juicio solicitó la nulidad de la votación recibida una casilla, y en el segundo se inconformó con la aplicación de la fórmula de asignación hecha por la autoridad administrativa electoral, por estimar que realizó una incorrecta interpretación de la norma atinente. Los citados medios de impugnación fueron registrados con los números de expedientes TEEM-JIN-020/2011 y TEEM-JIN-024/2011. (Fojas 4 a 11; 16 y 17 del cuaderno accesorio 2; 4 a 10; 19 y 20 del cuaderno accesorio 4, ambos del expediente ST-JRC-104/2011).
- c) En la indicada data, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, mediante el cual impugnó los resultados del cómputo municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; asimismo, hizo valer la nulidad de la votación recibida en una casilla y, como consecuencia de ello, solicitó la modificación de la asignación de regidores por el citado principio. El referido juicio fue registrado con el número de expediente TEEM-JIN-021/2011. (Fojas 4 a 13; 43 y 44 del cuaderno accesorio 3, del expediente ST-JRC-104/2011).
- VI. Resolución de los juicios de inconformidad. El nueve de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió sentencia en los juicios referidos en el numeral que antecede, en la que determinó su acumulación; confirmó los resultados del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; así como la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la coalición "Michoacán nos une"; y modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la citada municipalidad. (Fojas 132 a 159 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-104/2011).

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de diciembre del presente año, Raúl Razo López, en su calidad de Regidor Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en Panindícuaro, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, a efecto de controvertir la resolución que antecede. (Fojas 5-8 del expediente principal).

VIII. Recepción del expediente. El dieciocho de diciembre del año en curso, la autoridad responsable remitió la demanda, acompañada del informe circunstanciado y demás anexos. (Fojas 2 y 3 del expediente principal).

IX. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-480/2011 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que se cumplimentó a través del oficio TEPJF-ST-SGA-1363/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional. (Fojas 38 y 39 del sumario).

X. Tercero Interesado. Durante la publicación del medio de impugnación que ahora se resuelve, compareció en su calidad de tercero interesado el Partido Acción Nacional. (Fojas 26 a 36, del expediente principal).

XI. Radicación y formulación de proyecto de sentencia. Mediante auto de veinte de diciembre del año que trascurre, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y en su oportunidad ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 41 del cuaderno principal).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo primero y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo 1, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de la elección municipal celebrada el pasado trece de noviembre, a efecto de renovar a los integrantes del ayuntamiento de Panindícuaro, Estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.

- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f) Determinar el contendido y alcance del debate judicial, y
- g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

Conforme a lo expuesto, se destaca que de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso e), 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y contenido de los expedientes substanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional, por sí, constituyen prueba plena, ya que los asuntos que se someten a su potestad, forman parte de las funciones y actividades ordinarias que en relación a ellos desarrolla el Tribunal, y por ende, son evidentes para los Magistrados que lo integran.

En el caso, se encuentra demostrado fehacientemente que ante este órgano jurisdiccional federal se encuentran sustanciados los juicios ciudadanos números ST-JDC-480/2011 y ST-JDC-481/2011, ambos, presentados por Raúl Razo López, en los que señala como acto reclamado, la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-018/2011, TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 acumulados; mediante la cual, entre otros aspectos, se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en Panindícuaro.

Ahora bien, las demandas de los juicios de referencia fueron presentadas ante

la Oficialía de Partes del citado órgano jurisdiccional responsable, dentro de los horarios siguientes: la que da origen al juicio ciudadano número ST-JDC-481/2011, fue presentada a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de diciembre del año en curso; en tanto que, la demanda que da origen al presente juicio ciudadano número ST-JDC-480/2011, fue presentada a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día.

Por otra parte, de la lectura de ambas demandas, se puede advertir que los juicios referidos fueron promovidos por el mismo ciudadano y además, en las dos se enderezan agravios para combatir la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-018/2011, TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 acumulados; y si bien, de la lectura integral de ambos libelos se advierten motivos de disenso diferentes; lo cierto es, que la pretensión principal es controvertir la resolución de mérito.

Por tanto, es evidente que el hoy actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho subjetivo público que le confiere el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el ejercicio del derecho de acción en materia electoral, a través de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; en tal sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, en conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, no obstante que las citadas demandas se hayan presentado el mismo día y dentro del plazo que la ley otorga para impugnar; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente), y si conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En consecuencia, procede desechar la demanda del presente juicio en atención a las consideraciones apuntadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Raúl Razo López.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, al tercero interesado, y por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**